



BOLETIN INFORMATIVO

de la

SECCION ESPAÑOLA de AIDA (SEAIDA)

Número 15. Julio-Agosto 1994

EDITORIAL

El Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE), publicaba el pasado día 9 de julio el recurso interpuesto por la Comisión de las Comunidades contra España, por no haber introducido en derecho interno las disposiciones de la Directiva que regulan la libre prestación de servicios en el ramo RC automóvil (Directiva 90/618/CEE), cuyo plazo de transposición expiró el 22 de mayo de 1992.

Los artículos 57, de la Directiva 92/49/CEE y 51 de la Directiva 92/96/CEE (Terceras Directivas de seguro directo de vida y no vida) "Autorización única", estipulaban como plazo de entrada en vigor de sus disposiciones el día 1 de julio de 1994. Llegada esta fecha, tan sólo seis Estados se encuentran "al corriente de sus obligaciones", aunque únicamente Grecia está tan atrasada como España en la transposición.

Y se puede decir, que en este momento, aunque se tiene noticia de la existencia de un nuevo texto del Anteproyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados, su contenido es, prácticamente, desconocido para el sector. Aún así en los primeros días del mes de julio se hablaba de que la Ley estaría aprobada a finales de mes. Parece que no va a ser así, ya que ni siquiera ha comenzado, avanzado ya el mes de julio, su trámite parlamentario. Podría ser que se aprovechara, como en otras ocasiones, las vacaciones estivales para encajar una norma en

algunos aspectos bastante polémica. Nosotros esperamos que el buen sentir del legislador lo impida, pues la aprobación precipitada de normas, aún cuando nos hallemos fuera de los plazos comunitarios, añadida al secreto que rodea el texto del Anteproyecto, puede llevarnos a una nueva Ley de Supervisión con graves defectos.

Tal vez el legislador debería meditar sobre la conveniencia de aprovechar la necesidad que existe de adecuar rápidamente la legislación española a la comunitaria en una serie de materias concretas para reelaborar en su totalidad la ordenación de los seguros privados, tocando también otras disposiciones civiles y mercantiles.

NOTICIAS SEAIDA

REUNION DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SECCION ESPAÑOLA DE AIDA.

El día 21 de junio se reunieron, en "La Gran Peña", el Consejo Directivo y la Asamblea General de miembros de la Sección Española de AIDA. En ambas reuniones se presentó la Memoria de Actividades de la Asociación -cuyo texto íntegro se contiene en el número 14 de este Boletín-, así como las cuentas anuales y el presupuesto para el próximo curso. En la Asamblea, el Presidente de la Sección Española, Fernando Sánchez Calero, expuso a los asistentes la necesidad de elevar sensiblemente las cuotas

con el fin de dotar a la Asociación con un presupuesto más elevado que permita dar un servicio cada vez mejor a los miembros; recordó, también, que durante este curso se ha consolidado el Boletín y se ha creado un servicio de consultas bibliográficas y que tanto uno como el otro han tenido muy buena aceptación tanto por miembros de AIDA como de personas ajenas a la Asociación. Se acordó, por los asistentes elevar la cuota de miembro de número a 10.000 pesetas anuales y la de miembro colectivo a 50.000.

La Asamblea renovó en sus cargos en el Consejo Directivo a los consejeros que cesaban este año. Igualmente se tomó el acuerdo de proponer la candidatura de José M^a Sotomayor, Secretario General de SEAIDA, como Miembro de Honor del Consejo Internacional de Presidencia.

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

En el Boletín Oficial del Estado del pasado 7 de julio se publica la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. El contenido de la Ley no ofrece ninguna novedad respecto del texto del Proyecto aprobado el pasado 28 de abril por el Pleno del Congreso, por lo que nos remitimos a la nota publicada en el número 13 del Boletín.

APLICACION DE LAS TERCERAS DIRECTIVAS VIDA Y NO VIDA EN EL ESPACIO ECONOMICO EUROPEO.

Según nos informa el Servicio de Relaciones Internacionales de UNESPA, circular nº 47, se ha publicado en DOCE L nº 160, del pasado 28 de junio, la Decisión del Comité Mixto nº 7/94, de 21 de marzo, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Esta Decisión, por la que se amplía el conjunto normativo comunitario aplicable a los países del EEE no pertenecientes a la Comunidad Europea, supone la aplicación del sistema de licencia única y de control por el país de origen a las Entidades aseguradoras con sede social en Suecia, Noruega, Finlandia (sólo respecto del seguro de vida), Islandia y Liechtenstein. Del mismo modo, las aseguradoras comunitarias podrán operar en estos países, ya sea a través de una sucursal, ya sea en

libre prestación de servicios, en base a la autorización y bajo el control de su autoridad de origen.

CUESTION PREJUDICIAL PRESENTADA ANTE EL TJCE SOBRE EXCLUSION DE COBERTURA EN SEGURO DE RC AUTOS.

La Audiencia Provincial de Sevilla ha presentado, mediante un auto dictado el 4 de abril de 1994, publicadao en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 9 de julio, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, basándose en el artículo 177 del Tratado, relativa a la interpretación de las Directivas 72/166/CEE (primera Directiva autos), 84/5/CEE (segunda Directiva autos) y 90/232/CEE (tercera Directiva autos), en relación a la exclusión de cobertura del seguro obligatorio en caso de daños materiales causados por un vehículo cuyo conductor actúa bajo los efectos del alcohol.

En concreto, se plantean al Tribunal las siguientes cuestiones: si el texto del art. 3.1 de la primera Directiva autos permite que la regulación interna del seguro obligatorio de rc derivada de la circulación de vehículos de motor establezca libremente, en cada Estado miembro, las exclusiones de cobertura que tenga por convenientes, o por el contrario, si estas eventuales exclusiones de cobertura han de limitarse a las expresamente previstas en la Segunda Directiva; si sería conforme a las disposiciones citadas la exclusión de cobertura de seguro obligatorio, en caso de daños materiales causados por un vehículo cuyo conductor se hallase bajo los efectos de bebidas alcohólicas; si los supuestos planteados en el art. 2.1 de la Segunda Directiva han de considerarse como una enumeración taxativa y cerrada de disposiciones legales o condiciones contractuales excluyentes del seguro, pero inoponibles al perjudicado, de modo que cualquier otra norma legal o convencional excluyente sí sería oponible; si podría considerarse conforme al sistema diseñados por las Directivas la oponibilidad a terceros perjudicados de una disposición legal o contractual por la que se excluya la cobertura del seguro en el caso de embriaguez del conductor causante del daño, en el supuesto de que tal disposición fuera válida en las relaciones entre el asegurador y el asegurado, y, por último, si, en el supuesto de que la disposiciones de las Directivas citadas permitieran la exclusión de cobertura

cuestionada, podría considerarse que tal supuesto integra una ausencia de aseguramiento de las previstas en el art. 1.4 de la Segunda Directiva, que determinaría la intervención y cobertura por el organismo previsto en dicho apartado.

ENTRADA EN VIGOR DE LAS TERCERAS DIRECTIVAS VIDA Y NO VIDA. CONSULTA DE UNESPA A LA DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

El pasado 1 de julio finalizó el plazo concedido a los Estados miembros para introducir y aplicar las disposiciones de las terceras Directivas sobre los principios de autorización única y control por el país de origen de la Entidad aseguradora, sin que en España se hayan aprobado las disposiciones que debían dar cumplimiento a estas Directivas.

Ante esta situación, UNESPA presentó un escrito a la Dirección General de Seguros en el que se solicitaba se pronunciara sobre el procedimiento a seguir, a partir del primero de julio, por las entidades españolas que quisiera actuar en libre prestación de servicios o abrir sucursales en otros Estados miembros, avanzando, el 1 de julio, en un nuevo escrito, la interpretación de la Patronal sobre el posible efecto directo de los artículos que regulan el procedimiento de la apertura de sucursales y el ejercicio de la libre prestación de servicios.

En contestación a estos escritos, la Dirección General de Seguros ha comunicado que el procedimiento a seguir, a partir del 1 de julio, será el siguiente:

"1ª Las Entidades aseguradoras españolas que deseen operar en libre prestación de servicios o abrir sucursales en el territorio de otro Estado miembro de la Comunidad Europea deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en el Capítulo X y en el artículo 63 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

2ª Deben, por ello, seguir el procedimiento previsto en las primeras y segundas Directivas, en la medida en que han sido incorporadas a la precitada Ley sobre Ordenación del Seguro Privado.

3ª Al amparo de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, la Dirección General de Seguros no puede conceder las certificaciones necesarias

para que las Entidades aseguradoras españolas operen en libre prestación de servicios en otro Estado miembro en materia de seguro de vida y de seguro de automóviles. Por idéntica razón, no estará en disposición de conceder autorización o de otorgar el visto bueno a la operativa en libre prestación de servicios en otro Estado miembro en los citados ámbitos a Entidades aseguradoras comunitarias."

MODIFICACION DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO TERRESTRE EN BELGICA

Dos años después de la adopción de la Ley de Bases de 25 de junio de 1992, sobre el contrato de seguro terrestre, una nueva ley, de 16 de marzo de 1993, realiza cambios a las reglas hasta ahora en vigor.

Se precisa el ámbito de aplicación de la Ley, de la que se excluye en reaseguro y los seguros de transportes de mercancías (a no ser que sean de equipaje o mudanza). Se establece que, para los contratos de seguro de responsabilidad civil distintos al seguro de automóvil (ley especial de 21 de noviembre de 1989), y para los contratos de seguro de cosas, el Rey puede limitar los gastos de salvamento, que según la Ley de 1992, corren a cargo del asegurado cuando se han ocasionado actuando con la diligencia de un buen padre de familia, incluso cuando superen la suma asegurada.

Los contratos de seguro de responsabilidad civil experimentan un profundo cambio en cuanto al ámbito de aplicación: se definen como aquéllos que tienen por objeto cubrir al asegurado frente a cualquier reclamación basada en la producción del daño previsto en el contrato (y no por el evento dañosos en sí mismo, como establece la Ley de 1992), y mantener, dentro de los límites de garantía, su patrimonio libre de cualquier deuda derivada de una responsabilidad establecida. En cuanto a las obligaciones del asegurador posteriores a la expiración del contrato, la garantía del seguro cubre el daño ocurrido durante la duración del contrato y se amplía a las reclamaciones formuladas una vez finalizado el período de cobertura. Para los seguros de rc general (distintos al del automóvil), que deberán ser determinados por el Rey, las partes podrán convenir que la garantía del seguro cubra únicamente las demandas de reparación formuladas por escrito contra el asegurado o

Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

www.seaida.com